

INFORME N° 49-2015 -SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la procedencia de proporcionar copias al administrado de consultas realizadas por una aduana operativa a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), durante el trámite de nacionalización de una mercancía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, en adelante Ley de Transparencia.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

Específicamente se formulan las siguientes consultas:

1. **¿Es factible otorgar copias de la referida consulta y la respectiva respuesta de la INTA a los solicitantes, aún cuando están vinculadas con el trámite de nacionalización de la mercancía que se encuentra todavía pendiente?**

En primer lugar debemos destacar, que el acceso a la información de una institución pública, constituye un derecho fundamental de toda persona consagrado en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹; derecho que se encuentra regulado de manera general en la Ley de Transparencia.

Así tenemos, que el artículo 3° de la referida Ley de Transparencia, por aplicación del principio de publicidad, presume como pública toda información que posea el Estado y obliga a su entrega ante cualquier requerimiento, salvo las excepciones establecidas en la misma ley:

"Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

(...)

En consecuencia:

1. *Toda información que posea el Estado **se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.*

(...)

3. *El Estado tiene la **obligación de entregar la información** que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.*

(...)" (énfasis añadido).

¹ "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado".

Asimismo, reconoce en el artículo 7° el derecho del administrado de acceder a la información pública:

"Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

*Toda persona tiene **derecho a solicitar y recibir información** de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho."* (énfasis añadido)

Como correlato del derecho del administrado, el artículo 10° de la Ley reitera la obligación de la Administración de entregar la información pública, precisando sus alcances:

"Artículo 10.- Información de acceso público

*Las entidades de la Administración Pública tienen la **obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.***

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales."

En concordancia con las normas glosadas, el numeral 3) del artículo 55° de la Ley N° 27444, señala con respecto a un procedimiento administrativo, que es derecho del administrado:

*"Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en el expediente de los procedimientos administrativos en que sean partes y a **obtener copias de los documentos contenidos en el mismo** sufragando el costo que suponga su pedido, **salvo las excepciones expresamente previstas por ley.**"*

Consecuentemente, dentro de las disposiciones legales mencionadas, es factible en general proporcionar copias al administrado de los documentos que contienen información relativa a consultas realizadas por una aduana operativa a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), siempre que forme parte del expediente y aún cuando el trámite de la nacionalización de una mercancía se encuentre en curso; sin embargo, ese derecho general encuentra su límite en las excepciones señaladas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, referidos a los casos en los que la información solicitada califique como secreta², reservada³ o confidencial⁴ respectivamente.

² **Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho**

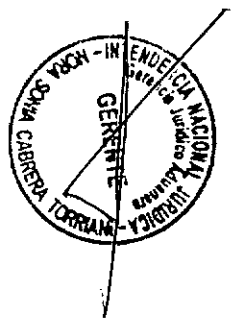
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley.(...)"

³ **Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

- 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)*
- 2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. (...)"*

⁴ Se encuentran contempladas en el artículo 17° de la Ley de transparencia.



Precisa al respecto el artículo 18° de la Ley de Transparencia, que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, resaltando que *“Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre”*.

En tal sentido, a fin de determinar si procede entregar al administrado la copia del Informe solicitado, corresponde verificar previamente si la información contenida en el mismo se encuentra calificada dentro de los mencionados artículos de la Ley de Transparencia como secreta, reservada o **confidencial**.

Ahora bien, el artículo 17° de la mencionada Ley de Transparencia, califica como información **confidencial** exceptuada del derecho al acceso a la información pública, entre otros, a los siguientes supuestos:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

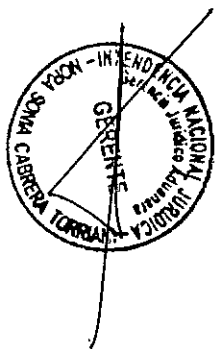
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones*
- 2. La información **protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil** que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*
- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

(...)”

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, no procederá entregar copia al administrado de informes que:

- Sean parte de un proceso deliberativo; sin embargo, en ese caso procederá su entrega:
 - a. Una vez que la administración haya adoptado la decisión referenciando en ésta el documento solicitado.
 - b. Si el documento o informe se hubiera hecho público.
- Informes cuya información esté referida al secreto o reserva tributaria consagrada en el artículo 85° del Código Tributario, que califica como información reservada a la contenida en declaraciones o la obtenida por cualquier medio del contribuyente, responsable o de terceros y que se encuentre referida a la cuantía, fuente de las rentas, los gastos, la base imponible y cualquier otro dato relativo a los mismos, incluyendo información estadística de operaciones de comercio exterior, así como la contenida en las declaraciones aduaneras que no tengan carácter general y permitan su individualización.
- Se encuentren vinculados al proceso de investigación para el ejercicio de la potestad sancionadora, pudiéndose entregar:
 - a. Una vez que la sanción impuesta quede consentida
 - b. Hayan transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento sancionador sin que se haya emitido la resolución final.



La consulta formulada no señala el tipo de información contenida en el informe cuya copia el administrado está solicitando, por lo que será preciso en su oportunidad y atendiendo al caso en concreto, evaluar si la misma es susceptible de ser calificada como confidencial, a la luz de los supuestos antes mencionados.

2. ¿Existe alguna directriz, que prohíba la expedición de copias de pronunciamientos institucionales (INTA, INJ, etc.) que no hayan sido publicados en los referidos medios y que estén dirigidos a los funcionarios y servidores que laboran en las Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas?

Teniendo en consideración el marco normativo expuesto en la consulta precedente, debe entenderse que en general la expedición de copias de pronunciamientos internos, estará sujeta necesariamente a las obligaciones en ellas establecidas, así como a las excepciones previstas.

En ese sentido, no se encuentra previsto que mediante una regulación interna se disponga al personal bajo la competencia de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la prohibición de expedir copias de pronunciamientos institucionales que no hayan sido publicados.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Es factible que la aduana operativa otorgue copias de una consulta y su respectiva respuesta formulada a la INTA, aún cuando estén vinculados con el trámite de nacionalización de la mercancía y éste se encuentre todavía pendiente, siempre que la información contenida en dichos documentos no se encuentre dentro de las excepciones previstas en las normas respectivas, cuestión que deberá ser evaluada a partir del caso en concreto.
2. No se encuentra previsto que mediante una regulación interna se disponga al personal bajo la competencia de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la prohibición de expedir copias de pronunciamientos institucionales que no hayan sido publicados.

Callao, **07 ABR. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0132-2015
CA0133-2015

MEMORÁNDUM N° 136-2015-SUNAT/5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Solicitud de acceso a la información

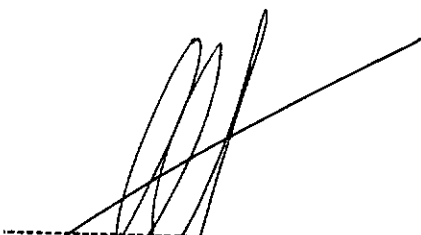
REF. : Solicitud Electrónica SIGED N° 00045-2015-3G0020

FECHA : Callao, 07 ABR. 2015

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas sobre la procedencia de proporcionar copias al administrado de consultas realizadas por una aduana operativa a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), durante el trámite de nacionalización de una mercancía.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 49-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 49-2015-SUNAT/5D1000 en cuatro (4) folios
SCT/FNM/jtg
CA0132-2015
CA0133-2015